

Doctora

ZULMA LILIANA MARÍN MORENO

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CARREÑO DE QUIGUANA Y OTROS
DEMANDADA:	RED SALUD ARMENIA E.S.E. HOSPITAL DEL SUR, CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO
RADICACIÓN:	63001-33-33-004-2019-00159-00

JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el asunto de la referencia, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

I. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si la demandada, **RED SALUD ARMENIA E.S.E.**, debe responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO** ocurrida a fecha 27 de abril de 2017. De manera secundaria, deberá analizar si **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** deberá responder por las eventuales condenas que penden sobre su asegurada, con ocasión al contrato de seguro celebrado con la compañía a que se refiere la póliza con la cual se hizo la vinculación a la sociedad aseguradora.

II. ARGUMENTO CENTRAL:

Deberá el despacho negar las pretensiones de la parte actora en el presente asunto, al hallarse configurada, frente a **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** una

ausencia de demostración de los elementos esenciales de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo atinente al nexo de causalidad, aunado al hecho de que la atención prestada a la paciente por parte de la arriba mencionada se limitó a una única atención para el día 26 de febrero de 2017 en la que se suministraron atenciones iniciales de acuerdo a los síntomas que presentaba, hasta su remisión a una institución de mayor nivel ese mismo día, luego de una serie de acontecimientos que empeoraron su estado hasta llevarla a su sabido desenlace. En todo caso, el Despacho deberá declarar probadas las excepciones de ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño objeto de reparación respecto a la entidad **RED SALUD ARMENIA E.S.E.**, Finalmente, por presentarse eventos fijados como excluidos en la relación aseguraticia sostenida por **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** y por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, deberá entonces el despacho, en el caso eventual de una condena, librar a la compañía de seguros de cualquier obligación de cobertura de las mismas, en razón a lo previamente argumentado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Analizadas las pruebas en conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica, puede, sin temor a equívocos, deducirse que no se acreditan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la parte demandante en el presente proceso y determinar responsabilidad administrativa alguna en cabeza de **RED SALUD ARMENIA E.S.E.**, habida cuenta de que no se logra acreditar con el material probatorio obrante en el expediente, la configuración de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como son, el daño, la imputación y el nexo causal. Si bien respecto del daño no hay lugar a equívocos cuando se afirma que radica en el sensible fallecimiento de la señora **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO** ocurrida a fecha 27 de abril de 2017. No obstante, no se corre la misma suerte en cuanto a los elementos contiguos de imputación y de nexo causal, como a continuación se expondrá.

A. De la ausencia de demostración del nexo causal como elemento necesario para la configuración de la R.P.E. en el caso concreto:

La imputación, es analizada por la sección tercera del Consejo de Estado del modo que sigue:

"La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la

concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como lo determinado el precedente de la Corporación¹

No obstante, respecto de este importante elemento de la responsabilidad, se tiene una vertiente fáctica y otra jurídica, afirmando el mismo tribunal²:

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic)."

De acuerdo con lo contenido en la demanda, la parte actora pretende realizar una imputación a la **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** atendiendo a diversas circunstancias relacionadas con atención médica prestada a la señora **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO**, entre ellas, según se extracta de los hechos de la demanda, destacan los demandantes que (i) los síntomas de la patología padecida por la paciente podían estar enmascarados por el manejo que la entidad arriba mencionada dispuso para su cuadro de dolor abdominal, suministrando dipirona para el manejo del mismo, lo cual, consideran contribuyó a que se descartara en posteriores atenciones el diagnóstico de abdomen quirúrgico y continuara la evolución de la afección que devino en las consecuencias ya conocidas (hecho tercero y quinto de la demanda), (ii) no se brindó la posibilidad de remisión a cirugía en la atención prestada, aspecto que en voces de los demandante configura un actuar negligente por parte de la aquí llamante en garantía, quien no suministró a la paciente los cuidados necesarios para la superación de sus quebrantos de salud (hechos décimo octavo y décimo noveno de la demanda).

En este asunto no se logró acreditar que el sentido fallecimiento de la paciente **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO** fuera atribuible a la **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** por las atenciones brindadas el día 26 de febrero de 2017, ya que conforme a las anotaciones hechas en la historia clínica, al momento de su ingreso la señora QUINGUANAS CARREÑO, presentaba un dolor abdominal que en la fase inicial resultaba ser inespecífico no sugestivo de apendicitis, lo que fue confirmado con el testimonio de la perito Andrea María Suarez en donde *Indicó "que todos los dolores abdominales inicialmente se pueden parecer, colon irritable, apendicitis,*

¹ MP. Mauricio Fajardo Gómez, radicación 25000-23-26-000-1999-00225-01(23478)

² Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994

infección bacteriana de origen alimentario". Una vez en observación, realizados los estudios clínicos y ante la exacerbación de los síntomas, lo que da al traste con la teoría del posible enmascaramiento por el suministro del analgésico dipirona, corroborado por la misma perito en el que manifiesta que el "cuadro clínico fue evolucionando a pesar de que le dieron una analgesia inicialmente". inmediatamente el médico tratante ante la sospecha de un posible diagnóstico de apendicitis una vez informado el cuadro hemático leucocitosis (16.000), bloomer positivo ordenó su traslado a una institución de nivel superior, lo que en palabras de la profesional Suarez fue oportuna, de un lado porque al momento de su ingreso no se tenían claros síntomas para solicitar el traslado, a lo que se debía esperar la evolución de la paciente, lo que evidentemente ocurrió, de igual manera por que el manejo de una apendicitis no se puede brindar en una institución de primer nivel.

De las pruebas que se acreditan en el expediente y más concretamente con la historia clínica no se evidencia alguna de ellas que permita concluir la responsabilidad administrativa por parte de **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** ya que se debe establecer en qué medida la intervención de los médicos tratantes de la entidad pública codemandada, con el estado clínico de la enferma cuando consultó por el servicio de urgencias el 26 de febrero de 2017 por un dolor abdominal que ante su evolución y sospecha de diagnóstico de apendicitis acertada y oportunamente fue remitida a una institución de mayor complejidad, conllevaron a su lamentable deceso. El H. Consejo de Estado dijo:

"... no todas las circunstancias que intervienen en la producción del hecho dañoso serán causas del mismo, como tampoco constituyen causas o concausas, de manera imprescindible, las condiciones más próximas en el tiempo a la producción del evento dañoso. En cada caso el juez deberá realizar el ejercicio intelectual para establecer cuáles de las condiciones fueron directas, determinantes, eficaces, eficientes y, que, por ende, constituyen causas o concausas para la ocurrencia del daño."³

Dicho de otra manera:

"...creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de

³ Sentencia del 9 de Junio de 2010, radicado 18.078, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

culpa o de causalidad jurídica (adecuada). En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño y, en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar del médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo. Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que, en el tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con sima frecuencia suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios. Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo..."

Eventualmente si se llegare a considerar que la **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** a través del personal médico y hospitalario no le prestaron la atención médica que requería la paciente, debió igualmente la parte actora acreditar que se produjo un daño antijurídico y que ese daño se dio como consecuencia única y exclusivamente por el actuar de la codemandada como consecuencia del estado clínico con el que ingresó a la institución. Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado⁴

De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios. "Vale señalar que, en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia noviembre 12 de 2014 expediente 41001-23-31-000-1996—08945-01- (30812)

la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto” no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente”.

Resulta suficientemente documentado en la historia clínica de la **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, que de acuerdo con el estado clínico con el que ingresó la paciente **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO** a la institución, por parte de los médicos tratantes se le prestó la atención inmediata, entre esos, estudios paraclínicos los cuáles una vez informado el cuadro hemático leucocitosis (16.000) sugestivo de apendicitis, sumado a la evolución de la paciente con episodios de emesis se ordenó su traslado a una institución de superior nivel, sin embargo, a pesar de haberse logrado la remisión y por situaciones ajenas a la entidad de salud de primer nivel, se produjo el lamentable hecho ya conocido.

B. De la causa real y eficiente del daño y de la participación de entes ajenos a RED SALUD ARMENIA E.S.E. en su producción.

Acorde con el material probatorio que se recaudó en el curso del proceso, dable es entender que la causa eficiente del daño, no radica en la **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, pues como quedó acreditado la única atención brindada por esta institución se dio el día 26 de febrero de 2017 cuando la paciente consultó a eso de las 04: 12 de la mañana al presentar dolor tipo cólico, negando tener otra sintomatología, por parte de la institución se le brindó la atención inicial, siendo valorada, se le realizan paraclínicos y es dejada en observación sin que efectivamente se le diera salida, hecho que no pudo ser desvirtuado por la perito Andrea María Suarez en la declaración rendida en la audiencia del 28 de junio de 2023, (minuto 01: 26 y sgtes). Ya en observación, con el resultado de los estudios clínicos el médico tratante ante la sospecha de un posible diagnóstico de apendicitis ordena su traslado para ser valorada por cirugía general a una institución de nivel superior el tiempo transcurrido entre la llegada de la señora **LISENDI QUINAGUAS CARREÑO** a la institución, a la espera de su evolución, los resultados de los estudios y su efectiva remisión superó poco más de 6 horas, siendo remitida a eso del medio día, demostrando diligencia y oportunidad por parte del personal de la institución. El lamentable fallecimiento de la Señora **LISENDI QUINAGUAS**

CARREÑO tuvo lugar con posterioridad a la atención que se le brindó por parte de **RED SALUD ARMENIA E.S.E.**, puesto que la atención se brindó el 26 de febrero de 2017, mientras que su fallecimiento se dio el 27 de abril de 2017 después de dos meses tiempo en el cual no volvió a consultar a la **RED SALUD ARMENIA E.S.E.**, luego de una serie de acontecimientos que empeoraron su estado hasta llevarla a su sabido desenlace, lo que corresponde estudiar con el fin de determinar si se debió a sus condiciones propias y a la evolución de la enfermedad o alguna otra circunstancia, no cabiendo responsabilizar a la **RED SALUD ARMENIA E.S.E.** institución que solo brindó una atención inicial y que remitió oportunamente como era exigible por la patología de la paciente.

C. Otros aspectos subsidiarios a tener en cuenta por el despacho

Deberá el Despacho revisar la tasación de perjuicios en los rubros perseguidos por la parte actora, que se advierte, no tienen correspondencia con el acervo fáctico y probatorio del caso, y que desconocen las pautas que el Consejo de Estado ha establecido en la materia, pues pide la parte demandante a título de daño moral la suma de 200 SMMLV para cada uno, cuando la regla jurisprudencial establece los siguientes topes:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

D. Del llamamiento en garantía efectuado por RED SALUD ARMENIA E.S.E. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Adentrados en las líneas finales de esta argumentación, deberá mencionarse que ante una eventual condena que se surta en el proceso de la referencia, deberán

evaluarse las excepciones planteadas en relación con el llamamiento en garantía que efectuó **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, y es que sobre el asunto evidente que tal entidad pretende vincular a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil que con ella suscribió responda por las eventuales condenas que sobre ella puedan recaer.

De conformidad con las excepciones de fondo formuladas a la demanda instaurada, que se refieren a la inexistencia de falla y de nexo causal y otras más; las cuales determinan la ausencia de responsabilidad por parte del asegurado **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, debemos manifestar en la presente contestación de llamamiento en garantía, que no es posible ejercer condena alguna sobre el asegurado, por cuanto esta no fue responsable la muerte de la paciente.

También deberán tenerse en cuenta, de manera general, los límites y sublímites fijados en la póliza, así como los deducibles pactados para las eventuales coberturas.

De igual forma deberá tener en cuenta lo mencionado en las excepciones al llamamiento en garantía sobre la eventual efectividad de la póliza que regula la relación con la que aquí se vincula a la entidad que representó y en la que se advirtió una ausencia de cobertura conforme a la modalidad pactada.

IV. CONCLUSIÓN

Deberá en consecuencia declararse probadas las excepciones de ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño objeto de reparación, así como también las propuestas frente al llamamiento en garantía efectuado por **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, en caso de una eventual condena, las que fueron alegadas oportunamente por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Atentamente,



JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ

C.C. No. 10.134.688 expedida en Pereira

T.P. No. 158.318 expedida por el C. S. Judicatura